



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1207/2022

ACTORA: SELENE REZA GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO.

COLABORÓ. ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** el acuerdo dictado por la CNHJ en el procedimiento especial sancionador CNHJ-NL-1350/2022, que sobreseyó la queja presentada por la actora al haber agotado su derecho de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

1. Emisión de la Convocatoria. El dieciséis de junio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁴ publicó la Convocatoria, por medio de la cual se renovaron los diversos cargos de la dirigencia partidista, a saber: i) coordinadores distritales; ii) congresistas estatales; iii) consejeros estatales; y iv) congresistas nacionales.

¹ En lo siguiente actora o promovente.

² En adelante CNHJ, Comisión o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintidós.

⁴ En lo posterior Comisión de Elecciones.

SUP-JDC-1207/2022

2. Celebración de las asambleas distritales. De conformidad con lo previsto en la convocatoria, el treinta y uno de julio, se llevaron a cabo las asambleas distritales de ese partido en Nuevo León.

3. Recurso de queja. El veintisiete de agosto, la actora presentó recurso de queja en contra de la validación y calificación de la votación de la Asamblea del 08 distrito en Nuevo León.

4. Sentencia partidista. El catorce de septiembre, la Comisión emitió su determinación en el sentido de sobreseer el escrito presentado por la promovente al haber agotado su derecho de impugnación.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho siguiente, la promovente presentó ante la Sala Regional Monterrey su juicio de la ciudadanía.

6. Recepción y turno a ponencia. Recibido el medio de impugnación, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1207/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis, en donde se radicó.

7. Requerimiento. El veintiséis de septiembre, la Magistrada instructora requirió, a la Comisión remitir el escrito de queja presentado por la promovente en el expediente CNHJ-NL-1351/2022, lo anterior al resultar indispensable para la sustanciación del presente expediente. Dicho requerimiento fue cumplimentado al día siguiente.

8. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁵, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.



9. Sustanciación. La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el juicio de la ciudadanía; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que la actora controvierte la resolución de sobreseimiento dictada por la responsable, respecto de la queja que inicialmente presentó en contra de la validación y calificación de la Asamblea del 08 distrito en Nuevo León. Por lo tanto, al tratarse de una resolución de un órgano nacional de Morena, relacionada con la renovación de los órganos de dirección nacional de dicho partido político, la revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio para la ciudadanía los reúne, conforme lo siguiente⁷:

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Regional Monterrey quien la remitió a esta Sala Superior y en ella consta el nombre y firma de la promovente; el acto impugnado; la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

2. Oportunidad. Se cumple el plazo de cuatro días toda vez que la resolución controvertida se emitió el catorce de septiembre, fue notificada en esa misma fecha y, la demanda se presentó el dieciocho siguiente, ante la Sala Regional Monterrey. En ese sentido, la demanda es oportuna⁸,

⁶ Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

SUP-JDC-1207/2022

tomando en consideración todos los días, conforme lo establece la normativa del partido⁹.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima porque la actora es una ciudadana quien promueve por su propio derecho y, cuenta con interés jurídico, porque promovió la queja partidista y cuya resolución estima contraria a su derecho de acceso a la justicia.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación controvertida, que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Contexto del caso.

La promovente en su calidad de militante de Morena y candidata a congresista nacional controvertió ante la CNHJ la validación y calificación de la Asamblea del 08 distrito en Nuevo León.

Derivado de lo anterior, la Comisión emitió su determinación en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NL-1350/2022, en el cual sobreseyó la queja presentada por la promovente bajo el argumento de que había agotado su derecho a impugnar.

Ello, porqué, a su juicio, de la lectura de su escrito de queja se podía advertir que controvertía los resultados oficiales del Congreso Distrital 08, en el Estado de Nuevo León lo cual también había sido impugnado en el recurso que integró el expediente CNHJ-NL-1351/2022, el cual se encontraba en trámite en dicha instancia partidista.

Así, como se indicó, la autoridad sobreseyó el procedimiento CNHJ-NL-1350/2022, en virtud de que el diverso CNHJ-NL-1351/2022 ya había sido admitido.

Inconforme con lo anterior, la actora promueve el presente juicio en donde, en esencia, señala que la resolución de la Comisión es contraria a derecho

⁹ De conformidad con el artículo 58 del Estatuto de Morena el cual establece, entre otras cuestiones que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.



ya que, en el caso, no se actualizaba la figura de la preclusión, en virtud de que en el recurso CNHJ-NL-1350/2022 impugnó la validación y calificación de los resultados de la votación de la Asamblea aludida, mientras que en el diverso CNHJ-NL-1351/2022 lo que controversió fue la validación y acreditación de una consejera electa la cual, a su juicio, es inelegible.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** de la actora es que se revoque la determinación de la Comisión y se le ordene entrar al estudio de fondo de la queja planteada.

La **causa de pedir** se sustenta en que contrario a lo expuesto por la responsable, en el caso, no se actualizaba la figura de la preclusión.

La **cuestión a resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión.

2. Estudio de la controversia.

La actora señala en su demanda que el argumento ocupado por la CNHJ para sobreseer su queja es infundado, toda vez que contrario a lo señalado en el recurso de queja CNHJ-NL-1350/2022 lo que reclamó fue la nulidad de votación de la referida Asamblea Distrital, mientras que en la diversa queja CNHJ-NL-1351/2022 controversió la validación y acreditación de una consejera electa por ser inelegible, ello porqué fue candidata de un partido político diferente a Morena durante el proceso electoral 2021-2022.

En ese sentido, sostiene que contrario a lo expuesto por la Comisión se actualiza una excepción a la figura de la preclusión, de ahí que sea indebido el sobreseimiento decretado en el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, la actora refiere que la CNHJ le niega su derecho a la administración de una justicia completa e imparcial donde se sigan las formalidades del procedimiento.

SUP-JDC-1207/2022

Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la promovente son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo controvertido.

Justificación

Este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido que, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, contra el mismo acto.

En ese sentido, la presentación de una demanda a fin de combatir una determinación agota el derecho de acción. Si se presenta una segunda demanda por la misma persona para impugnar un mismo acto, esta última es improcedente.

De esta manera, promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente un segundo juicio.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”¹⁰.

Ahora bien, en el caso lo fundado del agravio expuesto por la actora consiste en que como lo expresa en su demanda si bien presentó dos demandas relacionadas con los resultados de la Asamblea del 08 distrito en Nuevo León, lo cierto es que sus pretensiones en ambas son distintas, en los siguientes términos:

En su primer escrito de demanda el cual integró el expediente CNHJ-NL-1350/2022 la promovente, en esencia, solicita la nulidad de la votación por lo cual controvierte la validación y calificación de los resultados de la votación de la Asamblea distrital 08 en el Estado de Nuevo León, en virtud

¹⁰ Tesis 2ª. CXLVIII/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



de que sucedieron graves irregularidades que conculcaron el estatuto de Morena y sus documentos básicos.

En ese tenor, en su escrito, en esencia, señala que ocurrieron durante la celebración del congreso distrital diversas irregularidades relacionadas con acarreo de votantes, inducción al voto, compra del voto e intervención indebida de autoridades públicas, por lo que es claro que se violaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones y al sufragio libre, secreto y directo, personal e intransferible ya que no hubo condiciones de igualdad entre los candidatos.

Asimismo, expone que la calificación y validación de resultados de dicha Asamblea le causa agravio al no entregarse constancias de afiliación que cumplieran con los requisitos mínimos de seguridad que garantizarán la certeza y legalidad de la afiliación, por lo que se presume que pudieron votar personas que en realidad no formaban parte del padrón de militantes de Morena.

Finalmente, señala que le causa perjuicio la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de estos.

Por lo expuesto, como se indicó, considera que por el cúmulo de irregularidades debe anularse la asamblea distrital controvertida.

Por su parte, en la segunda queja que integró el expediente CNHJ-NL-1351/2022 la actora indica que controvierte la lista de los resultados de la elección interna, para la renovación de Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, Consejeros Estatales y Congressistas Nacionales en el 08 Distrito en Nuevo León, por considerar que Elizabeth Llanas Olivares no reúne los requisitos de "elegibilidad" que se contemplan en la respectiva convocatoria, así como los requisitos esenciales de participación establecidos en la norma estatutaria y leyes en la materia electoral.

En efecto, la promovente señala que dicha ciudadana no acredita su militancia mediante constancia de afiliación o credencial de afiliado, por lo

SUP-JDC-1207/2022

que estima que esta no reúne el requisito principal para poder participar como candidata o postulante en el aludido proceso electivo interno.

De igual forma, refiere que fue candidata a la séptima regiduría propietaria por el partido Redes Sociales Progresistas, en el proceso electoral 2020-2021, por lo que se encuentra impedida para participar en el proceso de elección interno de Morena. En virtud de lo anterior, solicita a la CNHJ cancele su registro.

En consecuencia, los planteamientos expuestos en cada queja fueron distintos, aún y cuando se encontraran vinculados con la aludida Asamblea.

Al respecto, es importante precisar que, en ambas quejas, la promovente señala que los resultados de la votación de la Asamblea al 08 Distrito en Nuevo León, fueron publicados el veinticuatro de agosto del año en curso, a través de la página <https://resultados2022.morena.app/>, en virtud de ello las presentó, vía correo electrónico, el siguiente veintisiete, esto es, ambas dentro de la temporalidad que conforme a la normativa podía controvertirlos.

De lo expuesto, contrario a lo señalado por la Comisión la promovente no agotó su derecho a impugnar con el primer recurso que presentó, ya que como se explicó en el primer recurso pretendió controvertir la nulidad de la Asamblea a partir de que, a su juicio, se actualizaron una serie de irregularidades el día de la votación, mientras que el segundo procedimiento lo insto a fin de impugnar la elegibilidad de una candidata que, según su dicho, no cumple con los requisitos al no ser afiliada de Morena y haber participado, con un diverso partido, en el proceso electoral 2020-2021.

Ello es acorde, con la razón esencial de la tesis LXXIX/2016 de la Sala Superior de rubro, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, porque en ella se precisa que cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por



excepción, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

En consecuencia, lo procedente es revocar la determinación controvertida.

3. Efectos.

Conforme a las consideraciones apuntadas, lo procedente es:

- a) Revocar la resolución controvertida, emitida por la CNHJ, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NL-1350/2022.
- b) Ordenar a la referida Comisión que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por la actora en el aludido expediente, y
- c) Una vez acontecido lo anterior, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como

SUP-JDC-1207/2022

presidenta por ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.